



*****1

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 79/2024 J.T.

Ensenada, Baja California, trece de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el doce de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta del *Instituto* a la solicitud presentada por la *parte actora* con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós; en la cual solicita la devolución de las cantidades que fueron descontadas de su pensión por los conceptos de «servicio médico» y «reserva

técnica», específicamente por el periodo que va del treinta de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El *Instituto*, representado por su director general, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 021 a 068.

I. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el reclamo de devolución de cantidades correspondientes a una pensión otorgada por el *Instituto*, atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra en su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 08, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Prestaciones Económicas del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de devolución de cantidades descontadas a una pensión. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre las mismas.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de

presentación de la instancia, veinte de septiembre de dos mil veintidós, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, doce de enero de dos mil veinticuatro, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La resolución impugnada, en este juicio como negativa ficta, fue materia de diverso proceso jurisdiccional.

La *Ley del Tribunal*, en su numeral **54**, fracción VI, establece la siguiente causal de improcedencia:

«**ARTICULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;»

Para el caso de estudio, y derivado de la instancia no resuelta por el *Instituto*, la resolución negativa ficta impugnada consiste en negar a la *parte actora* la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su pensión por conceptos de «servicio médico» y «reserva técnica», por el periodo específico que va del treinta de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, siendo las cantidades de \$63,821.19 (sesenta y

tres mil ochocientos veintiuno 19/100, moneda nacional) y \$15,964.47 (quince mil novecientos sesenta y cuatro pesos 47/100, moneda nacional), respectivamente.

Ahora bien, en el escrito de contestación a la demanda se afirma que el derecho a devolución de las cantidades por dichos conceptos de pago de pensión fue reclamado por la hoy *parte actora*, y diversas personas, en el juicio de amparo indirecto número *****², seguido ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en esta ciudad.

Para acreditar lo anterior se ofreció, como elemento de prueba, copia cotejada de la sentencia de dicho juicio de amparo; misma que fue dictada por el juez titular del mencionado Juzgado en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno².

De la lectura de la sentencia de amparo en mención, específicamente del resultado primero, se observa que uno de los actos reclamados fue la devolución de las deducciones al importe que se recibe como pago de la pensión, por conceptos de «servicios médicos» y «reserva técnica», desde la fecha en que comenzó a realizarse los descuentos y los que se sigan efectuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo; tal como se advierte de la siguiente transcripción:

«2. La devolución de las deducciones aplicadas al importe de las pensión que las autoridades responsables efectúan bajo los conceptos de “SERVICIOS MÉDICOS” (clave 53) y “RESERVA TÉCNICA” (clave 76), desde la fecha en que se nos ha venido realizando tales descuentos y los que se sigan efectuando con posterioridad a la presentación de esta demanda.»

En relación a dicho acto reclamado, en el punto 4.2 del considerando cuarto de la citada sentencia de amparo, el

² Visible en autos a fojas 0195 a 0226.

juez de distrito resolvió que es improcedente su reclamo, por surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 17 y 18 de la misma Ley de Amparo.

Los argumentos que sustentaron la causal de improcedencia se hicieron consistir, esencialmente, en el hecho de que las quejas y los quejosos consintieron los descuentos hechos a sus pensiones por los conceptos de «servicios médicos» y «reserva técnica», desde la fecha en que recibieron su primer pago de pensión; siendo extemporáneo el reclamo de su devolución en la fecha de presentación de la demanda de amparo.

Por tal motivo, se precisó que **todos los descuentos** de los que se hayan hecho sabedores las quejas y quejosos **antes del veintidós de abril de dos mil veintiuno**, esto es, quince días hábiles anteriores a la presentación de la demanda, **deben tenerse por consentidos para los efectos del juicio de amparo**.

Documental que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracciones V y VIII, y 405, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos del numeral 79 de la *Ley del Tribunal*³, para tener por demostrada su existencia y contenido, especialmente el hecho de que, en diverso proceso jurisdiccional instruido por autoridad judicial federal, fue materia de resolución el reclamo de devolución de las cantidades que le fueron descontadas a la parte actora de su pensión por conceptos de «servicio médico» y «reserva técnica», desde la primera fecha en que recibió su pago.

³ Artículo 79.- La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



De la consulta hecha por la suscrita juzgadora en el portal oficial de internet de seguimiento de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que en contra de dicha sentencia de amparo se interpuso recurso revisión; misma que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, dentro del amparo directo en revisión número *****³, en sesión ordinaria virtual celebrada vía remota por medios electrónicos del dos de febrero de dos mil veintidós. Dicha consulta se realizó bajo el enlace siguiente:

*****⁴

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de subsecuente inserción:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga

de las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8



de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. con registro 2017123 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a junio de dos mil dieciocho, libro 55, tomo I; cuyo rubro se transcribe.



Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

No pasa desapercibido que en el fallo judicial del expediente *****², no fue materia de fondo el estudio del derecho de la *parte actora* a la devolución de las cantidades descontadas de su pensión, anteriores a la fecha de presentación de la demanda de amparo; sin embargo, la improcedencia decretada lleva consigo la pérdida del reclamo de tales cantidades, pues en caso de que en este juicio se determinara que a la *parte actora* sí le asiste el derecho a la devolución y, como consecuencia de ello, ordenar al *Instituto* que le reintegren las cantidades descontadas desde enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, implicaría desconocer que un juez federal determinó la existencia del consentimiento para que le fueran efectuados los descuentos a su pensión, ocurridos antes del día veintidós de abril de dos mil veintiuno.

De tal manera, la cuestión propuesta a dilucidar en este juicio contencioso administrativo, respecto de la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, constituyó materia analizada en el citado juicio de amparo indirecto *****², esto es, sobre el reclamo de devolución de las cantidades que fueron descontadas a su pensión por los conceptos de «servicio médico» y «reserva técnica», correspondientes a periodos anteriores a la fecha en que se presentó amparo indirecto, como son del treinta de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, la suscrita juzgadora llega a la conclusión que surge y queda



demonstrada la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, por virtud de que la materia de la resolución impugnada en este juicio fue analizada en la sentencia del juicio de amparo indirecto número *****2, seguido ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en esta ciudad.

Como resultado de la citada causal improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al Instituto; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de juicio de amparo indirecto, en fojas 5, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de juicio de amparo directo en revisión, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: dirección de enlace, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **79/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

